



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7313-SPA-5295
y sus acumulados PAOT-2025-406-SPA-301
PAOT-2025-2372-SPA-1654

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1 5 0 0 6 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 27 NOV 2025

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2024-7313-SPA-5295 y sus acumulados PAOT-2025-406-SPA-301 y PAOT-2025-2372-SPA-1654, relacionado con las denuncias presentadas ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

AMBIENTAL Y D

ANTECEDENTES ORDENAMIENT

TERRITORIAL

Se recibieron en esta Entidad tres denuncias ciudadanas, a través de las cuales se hicieron del conocimiento de esta autoridad, los siguientes hechos:

(...) 1.- El establecimiento denominado "Inpeak Crossfit Condesa" genera ruido todo el día (...) Desde las 5am ponen música a un volumen excesivo (...) y cada vez que azotan las pesas entre sí o al piso, se produce ruido y vibraciones (...) Esta situación no para hasta las 11pm (...) 2.- (...) Tampoco tienen un sistema de drenaje adecuado y ponen una manguera que va directo a la coladera y además derrama aguas residuales en la calle (...) las vibraciones por las actividades realizadas y el ruido de música generados por la operación de un Gimnasio Inpeak Condesa (...) 3.- gimnasio de Crossfit (...) todas las mañanas desde las 6 am dejan caer pesas (...) Sus instalaciones no están adecuadas para el ruido (...) [Ubicación de los hechos: Avenida Insurgentes Sur, número 341, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc] (...)

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de las denuncias presentadas, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de las presentes denuncias.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con el artículo 5 fracción IV y, 329 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es considerada como autoridad ambiental y es competente para conocer sobre los presentes hechos, así como para velar por la protección, defensa y restauración del medio ambiente y del desarrollo urbano, con facultades para instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos que procuren el cumplimiento de tales fines.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7313-SPA-5295
y sus acumulados PAOT-2025-406-SPA-301
PAOT-2025-2372-SPA-1654

No. Folio: PAOT-05-300/200-

15006

-2025

EMISIONES SONORAS, VIBRACIONES Y DESCARGAS DE AGUAS RESIDUALES

Las denuncias presentadas ante esta Procuraduría, se refieren a las emisiones sonoras, vibraciones y descargas de aguas residuales provenientes de un establecimiento mercantil denominado "Inpeak Crossfit Condesa", ubicado en Avenida Insurgentes Sur, número 341, colonia Hipódromo, Alcaldía Cuauhtémoc.

Al respecto, el artículo 189 de la Ley Ambiental de la Ciudad de México señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisiones sonoras establecidos en las normas aplicables, así como de emisiones contaminantes a la atmósfera, agua, suelo, subsuelo, redes de drenaje y alcantarillado y cuerpos receptores de la Ciudad de México, así como cualquier otro requisito, establecido por las normas aplicables o las condiciones particulares de descarga que emita la Secretaría, así como a utilizar los equipos, dispositivos y sistemas de reducción de emisiones que ésta determine.

Adicionalmente, el ORDENAMIENTO de la citada Ley, prohíbe rebasar los límites establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México correspondientes, señalando que los propietarios de fuentes que generan descargas de aguas residuales de estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para mitigar sus efectos.

En ese tenor, la Norma Ambiental para la Ciudad de México NADF-005-AMBT-2013, indica que:

(...) En caso de que exista una denuncia ciudadana, únicamente se determinara un punto de medición, el cual deberá ubicarse a partir del lugar en el que el denunciante percibe la mayor molestia en el inmueble que habita, labora o desarrolla alguna actividad (...).

Dicha norma en su numeral 9 menciona que los límites máximos permisibles de emisiones sonoras en el punto de denuncia serán:

Horario	Límite máximo permisible
06:00 h. a 20:00 h.	63 dB (A)
20:00 h. a 06:00 h.	60 dB (A)

De igual forma, la norma aplicable en materia de vibraciones es la NADF-004-AMBT-2004, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles para vibraciones mecánicas, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México.

En ese sentido, personal adscrito a esta Entidad realizó visita de reconocimiento de hechos, diligencia durante la cual, se constató que el establecimiento denunciado se encontraba en funcionamiento, por lo cual se percibieron emisiones sonoras generadas por música grabada únicamente al interior del lugar, sin percibirse vibraciones, ni constatarse descargas de aguas residuales; se notificó oficio a un trabajador del establecimiento con la finalidad de informar los hechos motivo de denuncia, así como de las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras y vibraciones motivo de denuncia.

Medellín 202, piso 4, colonia Roma Norte
Alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06000, Ciudad de
México
Tel. 5265 0780 ext 12011 Y 12400



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7313-SPA-5295
y sus acumulados PAOT-2025-406-SPA-301
PAOT-2025-2372-SPA-1654

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15006 -2025

En razón a los anterior, personal adscrito a esta Entidad realizó otra visita de reconocimiento de hechos, para llevar a cabo los estudios de emisiones sonoras y vibraciones desde un punto de denuncia, diligencia durante la cual a pesar de que se constató que se encontraba operando el establecimiento denunciado, no se percibieron emisiones sonoras, ni vibraciones, por lo cual no fue posible llevar a cabo los estudios correspondientes conforme a las normas ambientales vigentes.

Por último, se solicitó vía correos electrónicos a las personas denunciantes que informaran si los hechos denunciados aún persistían y de ser el caso, proporcionaran fecha y hora para realizar los estudios correspondientes, otorgándoles un término de cinco días hábiles; sin embargo una vez fallecido el plazo otorgado no se atendieron dichos requerimientos, por lo que no aportó información que permitiera continuar con la investigación o demostrar que continuaban los hechos denunciados, razón por la cual esta Entidad no cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación.

En virtud de lo anterior expuesto, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, imposibilidad material, al no contar con elementos materiales suficientes que permitan realizar la medición de las emisiones sonoras y vibraciones al establecimiento denunciado y no se constataron descargas de aguas residuales.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- En visita de reconocimiento de hechos, el establecimiento denunciado se encontraba en funcionamiento, por lo cual se percibieron emisiones sonoras generadas por música grabada únicamente al interior del lugar, sin percibirse vibraciones, ni constatarse descargas de aguas residuales; asimismo, se notificó oficio a un trabajador del establecimiento, mediante el cual se le informaron los hechos motivo de denuncia, así como de las normas ambientales NADF-005-AMBT-2013 y NADF-004-AMBT-2004; de igual manera, se le exhortó al cumplimiento voluntario, a fin de minimizar y/o evitar las emisiones sonoras y vibraciones motivo de denuncia.
- Se realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos, para llevar a cabo los estudios de emisiones sonoras y vibraciones desde un punto de denuncia, diligencia durante la cual no fue posible llevar a cabo los estudios correspondientes conforme a las normas ambientales vigentes, toda vez que no se percibieron emisiones sonoras, a pesar de que se constató que se encontraba operando el establecimiento denunciado.
- Se enviaron correos electrónicos a las personas denunciantes con la finalidad de acordar fecha y hora para realizar una nueva medición de ruido y vibraciones desde el punto de denuncia; para lo cual se les otorgó un término de cinco días hábiles; sin embargo una vez fallecido el plazo otorgado los requerimientos no fueron desahogados, por lo cual no se cuenta con elementos materiales para continuar con la presente investigación, al no poder realizar la medición de ruido y vibraciones desde el punto de denuncia.



CIUDAD DE MÉXICO

CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2024-7313-SPA-5295
y sus acumulados PAOT-2025-406-SPA-301
PAOT-2025-2372-SPA-1654

No. Folio: PAOT-05-300/200- 15006 -2025

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

TERCERO. - Notifíquese la presente Resolución a las personas denunciantes. -----

Así lo proveyó y firma el Biól. Francisco Javier García Ramírez, Subprocurador Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. ---




EAL/SAS/DFAZ/AOMP